



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0109/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, rechazó el recurso de casación incoado por los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez contra la Sentencia núm. 1399-2019-S-00036, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00036, de fecha 22 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez interpusieron la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señora Martina Poché Lorenzo, mediante el Acto núm. 132-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez Carbuccia, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00526, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que el tribunal a quo para confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto a la cancelación de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., se fundamentó en que el acto de venta por medio del cual operó la transferencia del inmueble, había sido realizado para garantizar una deuda y este fue ejecutado con posterioridad a que la oferta real de pago, a fin de saldar la referida deuda, fuera validada y confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a propósito de la demanda incidental intentada por Martina Poché Lorenzo en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario; además, expone la alzada, que la fecha de redacción y suscripción del acto fue alterada o modificada, por cuanto el referido acto presenta tachaduras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con base en los cuales determinaron que la venta producida entre Martina Poché Lorenzo, representada por Julio Yomar Reynoso Dicent, en virtud de poder, deviene en una actuación de mala fe, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En otro aspecto, arguye la parte recurrente, que para justificar la decisión impugnada, la alzada tomó como argumento infundado que se trataba de una retroventa, sin existir ningún pacto formal en tal sentido, lo que constituye una flagrante violación al [sic] principio de legalidad, al [sic] principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo para considerar que el acto de venta suscrito entre la señora Martina Poché Lorenzo y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., se trató de un acto con pacto de retroventa, se apoyó en el ordinal cuarto del referido acto, en el que la compradora se comprometió a pagar el monto que adeudaba la vendedora con los señores Ulises Leonel Pérez y Magda Cristobalina Nina de León Pérez [sic].

Ha sido juzgado, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

En ese orden es importante señalar, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que (...); que [sic] en el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, a través de elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir, hayan desnaturalizado los hechos de la causa o que al valorar las pruebas, no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente; es por ello que el aspecto analizado debe ser rechazado.

Por último, expone la parte recurrente, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por falta de ponderación de documentos, incurriendo en una flagrante violación al [sic] principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del análisis del aspecto estudiado se comprueba, que la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la alzada de los vicios que enuncia; sin embargo, no desarrolla en qué sentido o cuáles documentos no ponderó la alzada de manera que puedan retenerse los vicios denunciados; que, al efecto ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada. En la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, por tales motivos procede declarar inadmisibile ese aspecto.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La demanda en solicitud de suspensión interpuesta por los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Cristobalina Nina de León de Pérez respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSN-00526, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se sustenta, de manera principal, en los alegatos que a continuación transcribimos:

A que el Tribunal Constitucional, como máximo tribunal de control constitucional de la República Dominicana, ha sentado los siguientes precedentes, puede suspenderá [sic] solicitud de partes, la ejecución de la sentencia impugnada hasta que se conozca el recurso.

A qué [sic] proceder a ejecutar la sentencia causaría graves daños a los hoy recurrentes, pues significaría, la anulación de unos certificados de título y derechos inmobiliarios registrados.

A qué [sic] de ser acogido el recurso, se mantendrán vigentes esos derechos que han sido violados por las acciones y omisiones que hemos descrito en nuestro escrito principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A qué [sic] ejecutar esa sentencia podría complicar más el asunto, toda vez que terceros se podrían ver afectados de adquirir de los recurridos y que luego el tribunal tenga que mandar a cancelar esas operaciones.

A qué [sic] mientras se dilucida algo tan importante como una revisión constitucional procede suspender la ejecución y evitar daños inminentes y futuros a todas las Orta [sic] en especial a la nuestra que sería despojada de 128,000 metros cuadrados.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que tengáis a bien ACOGER como buena y válida la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de un recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 033-2020- SSEN-00526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de septiembre del 2020, relativa al expediente No. 2017-522, que decide el recurso de casación respecto de la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00036, de fecha 22 de marzo de 2019, por la violación a [sic] los siguientes precedentes del Tribunal Constitucional, fijados en las siguientes decisiones: TC/0093/15, TC/0209/14, TC/0585/17 y otras;, [sic] por ser regular en la forma y por haber sido interpuesto conforme a la Ley No. 137-11 y su modificación, en virtud del artículo 54, numeral 8 para preservar los derechos de los recurrentes quienes se verían altamente afectados si les anulan su título en el curso del conocimiento del recurso, toda vez que reclaman un derecho de propiedad y otros derechos fundamentales que le [sic] han sido vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que tengáis a bien SUSPENDER la ejecución de sentencia impugnada en un recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de septiembre del 2020, relativa al expediente No. 2017-522, que decide el recurso de casación respecto de la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399- 2019-S-00035, de fecha 22 de marzo de 2019, por la violación a [sic] los siguientes precedentes del Tribunal Constitucional, fijados en las siguientes decisiones: TC/0093/15, TC/0209/14, TC/0585/17 y otras.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señora Martina Poché Lorenzo no depositó escrito de defensa respecto de la presente demanda, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 132/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez Carbuccion, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. La Sentencia núm. 033-2020-SS-00526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Cristobalina Nina de León de Pérez respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. El Acto núm. 132/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez Carbuccia, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la litis sobre derechos registrados que, en entrega de documentos, cancelación de cargas e inscripciones y desalojo, fue incoada por la señora Martina Poché Lorenzo contra los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Cristobalina Nina de León de Pérez y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL.

El Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 02992017000451, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente dicha acción y ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal: a) cancelar el asiento registral a favor de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL, sobre una porción dentro de la parcela núm. 58-Ref.-Porc.-133 del Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal; b) cancelar las hipotecas inscritas a favor de la sociedad comercial Préstamos Inmobiliarios Inmediatos, SRL (Prestimsa); c) restituir el derecho de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del inmueble indicado, a favor de la señora Martina Poché Lorenzo. De igual forma, ordenó el desalojo de los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL, del inmueble de referencia; dispuso el auxilio de la fuerza pública a tales propósitos y condenó a la parte demandada al pago de las costas procedimiento.

En desacuerdo con esa decisión, los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 1399-2019-S-00036, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con esa última decisión, los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020); sentencia que es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su solicitud, los demandantes en suspensión alegan que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostienen, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida, en virtud de los siguientes alegatos:

A qué [sic] proceder a ejecutar la sentencia causaría graves daños a los hoy recurrentes, pues significaría, la anulación de unos certificados de título y derechos inmobiliarios registrados.

A qué [sic] de ser acogido el recurso, se mantendrán vigentes esos derechos que han sido violados por las acciones y omisiones que hemos descrito en nuestro escrito principal.

A qué [sic] ejecutar esa sentencia podría complicar más el asunto, toda vez que terceros se podrían ver afectados de adquirir de los recurridos y que luego el tribunal tenga que mandar a cancelar esas operaciones.

A qué [sic] mientras se dilucida algo tan importante como una revisión constitucional procede suspender la ejecución y evitar daños inminentes y futuros a todas las Orta [sic] en especial a la nuestra que sería despojada de 128,000 metros cuadrados.

9.4. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial*

¹ El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.²

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*³ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios a la recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁴ Es por ello que solo en situaciones muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estas están referidas, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,⁵ (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

³ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ *Ibid.*

⁵ En este sentido el Tribunal ha indicado: *La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.* Véase, en este sentido, las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

9.6. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión de los impetrantes está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁷

9.7. En este orden de ideas, en su Sentencia TC/0179/21⁸ este tribunal juzgó lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*⁹

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁷ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁸ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23¹⁰ este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.9. De la atenta lectura de la demanda a que este caso se refiere se desprende que los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Cristobalina Nina de León de Pérez pretenden evitar la ejecución de una decisión relacionada con el desalojo de un local comercial en la propiedad de una tercera persona resultante de una litis sobre derecho registral que dio origen al conflicto. Por consiguiente, este tribunal constitucional considera que los demandantes se limitan a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida.

9.10. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

¹⁰ Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00526, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, y a la parte demandada, señora Martina Poché Lorenzo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria